República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-67919187-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Junio de 2024

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados "BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN", expediente n.° 35.380-A.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Christian M. González Palazzo -Vocal Titular de la Vocalía de la 17a Nominación- y Juan M. Soria -Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación-, a fin de resolver en los autos caratulados "BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN", expediente n.° 35.380-A.

El Dr. González Palazzo dijo:

I.— Que, a fs. 13/22vta., se presenta, por apoderado, la firma BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L. —continuadora de BJ SERVICES S.R.L.— e interpone recurso de apelación contra la Resolución n.° 322/2014 (AD CORI), recaída en el expediente administrativo SIGEA n.° 12808-164-2009, por la cual se resolvió condenar a la encartada al pago de una multa por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero y exigir de tributos adeudados respecto de las destinaciones de importación nros.° 06 014 IT01 000020 N y 06 014 IT01 000022 P.

Realiza una sucinta descripción de los hechos: que en fechas 29/06/06 y 11/07/06 la firma BJ SERVICES S.R.L. documentó las destinaciones de importación nros.° 06 014 IT01 000020 N y 06 014 IT01 000022 P, respectivamente, bajo el régimen de destinación suspensiva de importación en el marco de un contrato de arrendamiento celebrado entre la empresa y BJ SERVICES INTERNATIONAL S.A. Que, en su momento, el servicio aduanero otorgó un plazo de permanencia de la mercadería de 1080 días, aproximadamente 3 años. Expresa que, a fin de reexportar la mercadería en trato la firma documentó el día 30/06/2009 los permisos de embarque nros.° 09 014 EC02 000034 B y 09 014 EC02 000035 C. Manifiesta que la empresa se vio imposibilitada de transportar la mercadería a zona primaria aduanera debido a una medida de fuerza gremial que impidió la entrada y salida de los efectos del depósito de la empresa.

Solicita se aplique la causal excluyente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, en tanto entiende que la medida gremial reúne los requisitos generales y particulares exigidos para configurarse el caso fortuito: que se trate de un hecho imprevisible, inevitable y ajeno, por su parte, y que este hecho sea, a su vez, sobreviniente, actual e insalvable.

Supletoriamente, expresa el cumplimiento de la empresa con todas las obligaciones inherentes al régimen de destinación suspensiva, en tanto documentó en tiempo y forma las operaciones de exportación que cancelarían la DIT en cuestión.

En razón de todo lo expuesto, solicita se revoque la resolución apelada, con costas a la demandada. En subsidio, impugna la liquidación tributaria.

II.— Que, a fs. 33/39vta., se presenta la representación fiscal, contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido y ofrece como prueba las actuaciones administrativas objeto de la causa, las que finalmente acompaña en fecha 26/02/16 en soporte papel. Como mero imperativo procesal, niega las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por la contraria. Realiza una breve descripción de los antecedentes del caso: que la actora no ha acreditado la regularización en tiempo y forma de la mercadería importada temporariamente bajo el régimen de destinación suspensiva. Que, a su parecer, al haberse vencido los plazos de permanencia en el territorio nacional de los insumos en cuestión, sin que se procediera a su reexportación o nacionalización, se ha configurado la infracción sancionada por el art. 970 del Código Aduanero.

Manifiesta que los extremos alegados por la actora no son suficientes para sostener que en el caso de autos se ha configurado la causal de exclusión de responsabilidad por caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto la medida de fuerza gremial no es un hecho imprevisible ni ajeno a la parte. A su vez, sostiene que la firma BAKER HUGHES S.A. no ha acreditado que la mercadería en cuestión se encontraba en los depósitos afectados al momento de ocurrir el bloqueo por parte de las fuerzas sindicales.

Por ello, solicita se confirme la resolución apelada, con costas a la demandante.

III.— Que, a fs. 40, se declaró la causa de puro derecho y, en uso de las facultades conferidas por el art. 1143 del C.A., como medida para mejor proveer se requirió a la DGA a fin de que acompañe los sobres contenedores originales de las destinaciones n.° 06 014 IT01 000020 N y 06 014 IT01 000022 P, agregados por cuerda al expediente.

Que, a fs. 57 se elevaron los autos al conocimiento e intervención de la Sala “F” y, a fs. 60, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

IV.— Que, en fecha 26/02/16, la representación fiscal acompañó el sustento documental de la litis, las actuaciones administrativas SIGEA n.° 12197-17492-2008 en soporte papel de un total de 126 fojas, que culminaron con el dictado de la Resolución n.° 322/14 (AD CORI), aquí apelada.

V.— Que, sentado lo precedente, corresponde a este Tribunal resolver si la resolución apelada es ajustada a derecho y si se configuran en el *casus* los presupuestos fácticos necesarios para la existencia del caso fortuito o causal de fuerza mayor eximente de responsabilidad alegada por la actora.

Que, la firma BJ SERVICES S.R.L. —actualmente BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L.— oficializó en fechas 29/06/2006 y 11/07/2006 mediante las Destinaciones de Importación Temporarias nros.° 06 014 IT01 000020 N y 06 014 IT01 000022 P, la importación de 2,00 y 1,00 unidades de la mercadería clasificada bajo la P.A. 8701.20.00.290C "*Los demás. De carga máxima superior a 5 t. Tractores de carretera para semirremolques. Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709). Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios*", por el plazo de permanencia en el país de 1080 días, aproximadamente tres (3) años, cuyos vencimientos operaban los días 14/06/2009 y 26/06/2009, respectivamente.

Que, una vez concluido el plazo de permanencia, la Aduana dictó la Resolución n.° 322/2014 (AD CORDI), por la cual resolvió condenar a la encartada al pago de una multa a la vez que formuló un cargo en concepto de tributos adeudados por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero.

Ahora bien, la aquí actora se presenta ante estos estrados recurriendo la resolución mencionada alegando que la imposición de la multa deviene improcedente por cuanto el incumplimiento al régimen de destinación suspensiva de importación reprochado por la Aduana habría acaecido por razones de fuerza mayor.

Sostiene que, a pesar de haber documentado los permisos de embarque nros.° 09 014 EC02 000034 B y 09 014 EC02 000035 C el día 30/06/2009, la empresa se vio imposibilitada de efectuar el traslado de la mercadería a zona primaria aduanera para su efectiva reexportación debido a una medida de fuerza gremial llevada a cabo entre los días 1 y 3 de julio de 2009, hecho que impidió la salida de bienes y de personas de la planta de la empresa.

Que, inmediatamente, en fecha 01/07/09, se presentó ante la aduana el Sr. Nestor Vicente Alvarez (despachante de aduanas) en representación de la firma e informó lo sucedido, solicitando se otorgue un plazo perentorio para concretar las operaciones de reexportación.

Que, a fs. 10 de las actuaciones, obra agregada la Nota n.° 51/09 de la Sección "V" de la Aduana de Comodoro Rivadavia por la que se resolvió no conceder una nueva prórroga para el cumplimiento del régimen de importación temporaria.

Que, recién el día 03/07/2009, la firma BJ SERVICES S.R.L., luego del levantamiento de la medida de fuerza, pudo transportar la mercadería a la zona primaria aduanera, poniéndola a disposición del servicio aduanero.

Que, para entonces, la autoridad aduanera consideró que había acaecido el vencimiento del plazo de permanencia de ambas destinaciones por lo que procedió a la interdicción de la mercadería —conf. surge del acta de entrega agregada a fs. 16 de las actuaciones administrativas— y a instruir sumario contencioso en los términos del art. 1090, inc. "d)" del Código Aduanero.

VI.— Que, el cénit de la cuestión radica en si se configuran en el caso de marras los presupuestos fácticos necesarios para la aplicación del instituto de "caso fortuito o fuerza mayor" que solicita la actora y, en consecuencia, si corresponde revocar la resolución aduanera condenatoria.

No escapa al suscripto que el Código Aduanero no recepta expresamente ante casos como el aquí debatido la eximente de responsabilidad derivada de un incumplimiento acaecido en circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor. No obstante ello, tal los lineamientos del art. 958 del C.A. y desde el convencimiento de que "[C]uando se interpreta la ley entran en juego todas las normas de un ordenamiento jurídico, normas que deben ser consideradas como partes de un cuerpo orgánico y coherente, es decir, como un sistema" (Olsen A. Ghirardi, Modalidades del Razonamiento Judicial, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba publicado en el sitio www.acaderc.org.ar) es necesaria la complementación entre el Derecho Aduanero con las normas civiles para suplir las potenciales lagunas que el corpus presente (Cotter, Juan Patricio "Derecho Aduanero" Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, página 16), por lo que, atendiendo a razones de equidad y justicia, conminan al convencimiento de su necesaria consideración y aplicación al *casus* aquí expuesto.

Para ello, habrá que remitirse al Código Civil y Comercial de la Nación que, siguiendo los lineamientos del ya derogado art. 514 del Código Civil de la Nación, en su art. 1730 prescribe que "[S]e considera caso fortuito o fuerza mayor el hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad salvo disposición en contrario (…)", suprimiendo a los efectos prácticos la diferenciación entre el caso fortuito y la fuerza mayor.

Sentado ello y siguiendo al profesor López Mesa, el hecho reputado como de fuerza mayor o caso fortuito debe ser **a)** "imprevisible", en tanto supere la aptitud normal de previsión que es dable exigir al deudor en función de la naturaleza de la obligación lo que centralmente implica que no sea razonablemente previsible; **b)** "inevitable" o "irresistible", en tanto sin mediar culpa —negligencia— el deudor resulta impotente para impedir el hecho que obsta al cumplimiento de la obligación. El evento debe no ser previsible para cualquier persona de capacidad intelectiva normal. De ser posible su previsión o aceptarlo como probable, se descarta su procedencia como fortuito o azaroso; **c)** el hecho debe ser "extraordinario", exceder el orden natural; **d)** debe ser exterior, es decir, ajeno a la voluntad del deudor, lo que implica que debe probar el recaudo de extraneidad; **e)** debe ser "actual", acaecido al tiempo del incumplimiento; **f)** el impedimento debe ser posterior a la toma de la obligación y **g)** el obstáculo debe ser "absoluto o insuperable".

Cabe destacar que la mera dificultad para el cumplimiento de las obligaciones asumidas, no exime de responsabilidad al deudor. Solo la imposibilidad absoluta de cumplimiento configura una causal de eximición (López Mesa, Marcelo J. Requisitos, efectos y prueba del caso fortuito en el nuevo Código. La Ley 01/06/2015. Cita online AR/DOC/1563/2015).

Como primer estamento para dar respuesta a la presente es menester destacar que, quien alega el caso fortuito o la fuerza mayor debe demostrarlo fehacientemente, pues no basta su mera alegación (SCBA, causa B 63.779, 30/5/2.012, voto del Dr. Hitters, in re "Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta c/ P. de B. A. (O.C.E.B.A.) s/ Demanda contencioso administrativa").

La recurrente, para acreditar sus dichos y a requerimiento del servicio aduanero, acompañó la documental que consideró la asistiría en derecho: copia de los Remitos nros.° 0006-00021530 y 0006-00021529 a efectos de acreditar la ubicación de las unidades amparadas por la destinación de exportación n.° 09 014 EC02 000034 B (cancelatoria de la DIT n.° 06 014 IT01 000022 P) y, a su vez, acompañó copia

certificada de la Escritura n.° 154 labrada por Escribano Público por la cual el Dr. Eduardo Ramiro Cuestas constató que en fecha 01/07/09 se constituyó en la base de BJ SERVICES S.R.L. a las 8,15 hs. y pudo observar, a simple vista, grupos de personas que estaban impidiendo el paso en diferentes entradas con barricadas formadas con cubiertas, que no querían identificarse y que no permitían el ingreso de ninguna persona —empleado o no de BJ SERVICES S.R.L.—.

Como podrá advertirse de una sesuda lectura de la documental aportada, se puede afirmar que:

1) La recurrente no ha acreditado que el incumplimiento se hubiera derivado de un evento intempestivo, imprevisible y ajeno. Por el contrario, éste se habría desencadenado, conforme lo informado por la firma BJ SERVICES S.R.L. en sede administrativa, debido a un conflicto gremial derivado por la negativa de la empresa de abonar a sus empleados un aumento representativo del 4,5% acordado entre el gremio "Jerárquicos de Patagonia Austral" y la Cámara de Productores (CEPH), lo que da una pauta clara de que el conflicto **no** era ajeno a la empresa y tampoco intempestivo.

2) Tampoco se ha acreditado que la mercadería a reexportar se encontraba en el depósito al momento de llevarse a cabo la medida de fuerza, ello, en virtud de que los remitos nros. 0006-00021529 y 0006-00021530 —agregados a fs. 30 y 31 de las actuaciones administrativas— no especifican la dirección del destinatario ni los datos de la mercadería transportada. Por lo tanto, es imposible determinar si efectivamente los tractores importados temporariamente al amparo de las destinaciones nros.° 06 014 IT01 000022 P y 06 014 IT01 000020 N se encontraban en el lugar de los hechos (depósito de la empresa) al momento de desarrollarse el conflicto gremial que, conforme alega la actora, impidió la salida de los mismos del establecimiento.

Asimismo, es a entendimiento de esta instrucción que, al tratarse de un régimen especial y de excepción al cual se acogió voluntariamente la actora, con lo que ello implica (posibilidad de no ingresar los gravámenes propios de una importación definitiva), la parte debió haber adoptado una actitud de mayor diligencia a fin de prevenir el incumplimiento de dicho régimen.

Que, en el caso de autos, esa diligencia debida se traduce en haber acudido a las autoridades judiciales a fin de solicitar una medida cautelar con el objeto de preservar la finalidad del régimen de destinación suspensiva, o, como bien deduce la Aduana, no esperar hasta el último día antes del vencimiento del plazo de permanencia para regularizar la mercadería.

Que, el contexto fáctico descripto y el enmarque doctrinario desarrollado *ut supra*, permiten dilucidar que el hecho exculpatorio alegado no tiene la trascendencia requerida para reconocerlo en el sentido descripto por el art. 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación —de aplicación supletoria en la especie—, en tanto no se cumplen con los requisitos necesarios para configuración de un caso fortuito o fuerza mayor.

VII.— Que, previo a emitir un veredicto final, cabe pronunciarse respecto de la situación de la mercadería en cuestión.

Que, respecto de la DIT n.° 06 014 IT01 000022 P, la empresa BJ SERVICES S.R.L. importó un tractor marca KENWORTH, modelo W900, del año 1985 (número de VIN 1XKWDN0X9FS327197). El vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería operaba el día 01/07/2009.

Que, la importadora documentó el día 30/06/2009, es decir, un día antes de que finalizara el plazo autorizado por la Aduana, el permiso de embarque n.° 09 014 EC02 000034 B con la finalidad de reexportar la mercadería importada temporariamente.

No obstante ello, la firma recién puso la mercadería a disposición del servicio aduanero el día 03/07/2009, es decir, cuando ya había vencido el plazo de permanencia de la mercadería.

Que, por lo tanto, no configurándose en autos una causal eximente de responsabilidad de la firma importadora, corresponde declarar que la actuación de la empresa encuadra en la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero.

En consecuencia, cabe confirmar la Resolución n.° 322/2014 dictada por la Aduana de Comodoro Rivadavia en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA n.° 12808-164-2009, en tanto condena a la empresa BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L. por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero con relación a la DIT n.° 06 014 IT01 000022 P, con costas a la actora.

VIII.— Que, en cuanto a la Destinación n.° 06 014 IT01 000020 N, la empresa importó 2 tractores marca MACK, modelo RD688S, uno del año 1994 (número de VIN 1M2P267Y2RM018802) y otro de 1995 (número de VIN 1M2P267Y9SM021511).

Cabe destacar que su vencimiento operaba el día 19/06/2009 conforme surge de fs. 13 de las actuaciones administrativas SIGEA n.° 12808-113-2009, bajo el cual tramitó la solicitud de prórroga impetrada por la importadora.

Que, en fecha 01/06/2009, el servicio aduanero rechazó la solicitud de prórroga, notificándose la empresa en forma personal mediante su despachante de aduanas el día 02/06/2009 (fs. 34vta.).

Que, conforme los lineamientos del art. 266 del Código Auanero, en el supuesto de que se denegare la prórroga solicitada, la Administración otorgará un plazo perentorio de VEINTE (20) días, a contar desde la fecha de la notificación de la denegatoria, para cumplir con la obligación de reexportar para consumo. Por lo tanto, la empresa BAKER HUGHES S.R.L. tenía tiempo para reexportar hasta el día 01/07/2009.

No obstante ello, la parte recién puso la mercadería a disposición del servicio aduanero en fecha 03/07/2009 (conf. el Acta de Entrega de fs. 16 de las actuaciones). Que, para entonces, había acaecido el vencimiento del plazo conferido.

A mayor abundamiento, nótese que del Acta de Entrega surge que la empresa sólo ingresó a zona primaria aduanera uno de los dos tractores importados temporariamente: que la Aduana procedió a la interdicción del vehículo número de VIN 1M2P267Y2RM018802, patente DJR894, pero no hay constancia de que el vehículo identificado por el número de VIN 1M2P267Y9SM021511 se encontraba a disposición del servicio aduanero antes del acaecimiento del vencimiento.

Que, en virtud de lo expuesto, atento a que se configuraron en autos los supuestos necesarios para la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, corresponde confirmar la Resolución n.° 322/2014 dictada por la Aduana de Comodoro Rivadavia en el marco del expediente administrativo SIGEA n.° 12808-164-2009, en tanto condenó a la firma BAKER HUGHES ARGENTINA

S.R.L. en los términos del art. 970 del C.A. con relación a la DIT n.° 06 014 IT01 000020 N, con costas a la actora.

IX.— Que, sentado lo precedente, corresponde expedirse respecto de la exigencia tributaria y el monto de la multa.

Que, en cuanto a las percepciones de IVA adicional y del Impuesto a las Ganancias, en orden a lo dispuesto en el precedente "**CLADD ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas**", no corresponde incluir exigencia alguna en dichos conceptos.

Finalmente, en cuanto a la graduación de la multa, atento a que la firma no posee antecedentes firmes registrados conforme las constancias de consultas al Registro de Infractores agregadas a fs. 105/107, estimo que el artículo 1° de la Resolución n.° 322/2014 (AD CORI), aquí apelada, es ajustada a derecho en tanto fija la multa una vez el importe de los tributos que gravan la importación para consumo.

En virtud de lo expuesto precedentemente, se practica la siguiente liquidación:

DIT n.° 06 014 IT01 000022 P

Valor en aduana = U$S 54.590,50

Derechos de Importación (28%) = U$S 15.285,34

Tasa de Estadística (0,5%) = U$S 272,95

BASE DE IVA = U$S 70.148,79

IVA (10,5%) = U$S 7.365,62

TOTAL: U$S 22.923,91

DIT n.° 06 014 IT01 000020 N

Valor en aduana = U$S 63.731

Derechos de Importación (28%) = U$S 17.844,68

Tasa de Estadística (0,5%) = U$S 318,65

BASE DE IVA = U$S 81.894,33

IVA (10,5%) = U$S 8.598,90

TOTAL: U$S 26.762,23

TOTAL TRIBUTOS U$S 49.686,14

Multa:

Total tributos = U$S 49.686,14

Tipo de cambio 1 USD = $4,703

TOTAL MULTA $233.673,91

X.— Que, en razón del cálculo que antecede y la jurisprudencia analizada, corresponde declarar que los tributos adeudados por la firma BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L. ascienden a la suma de U$S 49.686,14 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CATORCE CENTAVOS), en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA, con más los intereses correspondientes por aplicación del art. 794 del Código Aduanero, los que se devengarán desde el vencimiento del plazo de los diez (10) días posteriores a la notificación de la corrida de vista de la apertura del sumario (30/10/2012), es decir, desde el 13/11/2012 hasta la fecha de efectivo pago.

Por su parte, en cuanto a la multa, visto la liquidación practicada *ut supra* y advertido que el monto liquidado resulta ser mayor que el dispuesto en sede aduanera, dado el indudable carácter penal de la sanción, corresponde aplicar el principio *reformatio in peius* y declarar que el monto adeudado en concepto de multa asciende a la suma de $188.658,32 (PESOS CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS).

Por lo expuesto, **VOTO POR**:

1. Confirmar la Resolución n.° 322/2014, dictada en el marco del expediente SIGEA n.° 12808-164-2009 respecto de la aquí actora, la firma BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L., en cuanto condena al pago de una multa por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. con relación a las DIT nros.° 06 014 IT01 000022 P y 06 014 IT01 000020 N, la cual asciende a la suma de $188.658,32 (PESOS CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS), con costas a la actora vencida.

2. Confirmar, parcialmente, la Resolución n.° 322/2014, dictada en el marco del expediente SIGEA n.° 12808-164-2009 respecto de la aquí actora, declarando que el importe de los tributos adeudados asciende a la suma de U$S 49.686,14 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CATORCE CENTAVOS), en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA, con más los intereses correspondientes por aplicación del art. 794 del Código Aduanero, los que se devengarán desde el vencimiento del plazo de los diez (10) días posteriores a la notificación de la corrida de vista de la apertura del sumario (30/10/2012), es decir, desde el 13/11/2012 hasta la fecha de efectivo pago, con costas a la actora.

3. Revocar, parcialmente, la Resolución n.° 322/2014 (AD CORI) en cuanto a la exigencia de los

rubros de IVA adicional y anticipo del Impuesto a las Ganancias, con costas al Fisco vencido.

Así lo voto.—

El Dr. Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. González Palazzo, sin perjuicio de señalar —como lo desarrollé en detalle en otros votos— que la DGA se encuentra facultada para liquidar, exigir y ejecutar al importador los intereses devengados por la falta de ingreso tempestivo de las percepciones de IVA y Ganancias correspondientes a las importaciones de autos. Ello conforme surge del precedente "CLADD" de la Corte Suprema —del 26.11.19— y de las normas impositivas que regulan tales pagos a cuenta (e.g.: art. 37 de la ley 11.683); todo lo anterior en línea con la jurisprudencia de la misma Corte sobre la cuestión (Fallos: 285:177; 302;504; 303:1496), recordando que en el citado "Volkswagen Argentina SA (TF 22.179-A) c/ DGA" del 23.08.11, como en "CLADD" (considerando 8 primer párrafo), el Alto Tribunal se ocupó de recordar que las percepciones de IVA y Ganancias "(...) *no constituyen pagos a cuenta de tributos cuyos hechos imponibles recaigan sobre las operaciones de importación*". ASÍ LO VOTO.-

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1. Confirmar la Resolución n.° 322/2014, dictada en el marco del expediente SIGEA n.° 12808-164-2009 respecto de la aquí actora, la firma BAKER HUGHES ARGENTINA S.R.L., en cuanto condena al pago de una multa por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. con relación a las DIT nros.° 06 014 IT01 000022 P y 06 014 IT01 000020 N, la cual asciende a la suma de $188.658,32 (PESOS CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS), con costas a la actora vencida.

2. Confirmar, parcialmente, la Resolución n.° 322/2014, dictada en el marco del expediente SIGEA n.° 12808-164-2009 respecto de la aquí actora, declarando que el importe de los tributos adeudados asciende a la suma de U$S 49.686,14 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CATORCE CENTAVOS), en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA, con más los intereses correspondientes por aplicación del art. 794 del Código Aduanero, los que se devengarán desde el vencimiento del plazo de los diez (10) días posteriores a la notificación de la corrida de vista de la apertura del sumario (30/10/2012), es decir, desde el 13/11/2012 hasta la fecha de efectivo pago, con costas a la actora.

3. Revocar, parcialmente, la Resolución n.° 322/2014 (AD CORI) en cuanto a la exigencia de los rubros de IVA adicional y anticipo del Impuesto a las Ganancias, con costas al Fisco vencido.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben a la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Juan M. Soria, conforme el art. 52 del RPTFN.—

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.28 11:25:20 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.28 15:23:14 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.28 15:23:15 -03:00